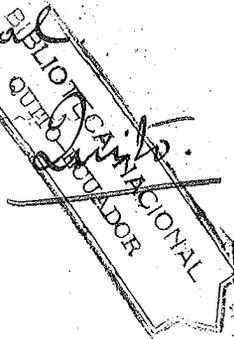


Biblioteca Nacional

Ministerio de Hacienda y Crédito Público



REGLAMENTACION

DE LOS

Inspectores Fiscales

Y

PLAN DE LOS TRABAJOS ENCOMENDADOS

A LA

“Sección Especial Destinada á Controlar la Recaudación
de los Impuestos Fiscales”



QUITO

Imprenta y Encuadernación Nacionales

1911

Ministerio de Hacienda y Crédito Público

REGLAMENTACION

DE LOS

Inspectores Fiscales

Y

PLAN DE LOS TRABAJOS ENCOMENDADOS

A LA

“Sección Especial Destinada á Controlar la Recaudación
de los Impuestos Fiscales”



QUITO

Imprenta y Encuadernación Nacionales

1911



Reglamentación de los Inspectores

Encargados de la Fiscalización
de las Cuentas en las Oficinas de Hacienda
de la República

EMILIO ESTRADA,

Presidente Constitucional de la República.

Considerando:

Que de la buena reglamentación depende el cumplimiento de una Ley;

Que el Art. 80, N^o 1^o de la Constitución de la República concede al Poder Ejecutivo la facultad de Reglamentar el ejercicio de las leyes; y

Que es necesario determinar las atribuciones y deberes de los Inspectores Fiscales creados por Decreto Ejecutivo expedido el 1^o de los corrientes, de acuerdo con la facultad del Art. 113 de la Ley Orgánica de Hacienda;

Decreta :

Art. 1º Los Inspectores á quienes se refiere este Reglamento, se movilizarán de conformidad con las órdenes que les impartiere el Ministro de Hacienda.

Art. 2º Tendrán bajo su vigilancia, revisión é inspección todas y cada una de las oficinas de la Hacienda Pública, como son: Sección de Especies, Colecturías, Receptorías, Tesorerías, Oficinas de Aduana, Oficinas de Correos, (por servicios de paquetes postales), Oficinas Telegráficas, Colecturías Especiales, y en general, todas las Oficinas de Contabilidad y manejo de rentas nacionales.

Art. 3º Son obligaciones de los Inspectores:

a) Visitar á diario, ó alternativamente, en el lugar en que estén actuando las oficinas á que se refiere el artículo anterior;

b) Practicar los cortitanteos que creyeren necesarios para el mejor desempeño de su cargo de conformidad con el Art. 113 de la Ley Orgánica de Hacienda, tomando como norma lo dispuesto en los artículos 27 y 28 de la misma Ley para los efectos en ellos ordenados;

c) Vigilar para que en cada una de las oficinas predichas en el Art. 2º de este Decreto, se lleven los libros y documentos que prescriben los artículos 58, 59 y 63 de la Ley de Hacienda y los demás libros, cuadros, balances y documentos de que habla la Ley y Arancel de Aduanas, Crédito Público, etc.;

d) Velar porque se efectúen asientos diarios en los libros respectivos tanto de la recaudación é inversión de las rentas, como

del movimiento de especies, sin permitir atraso de ninguna naturaleza, de conformidad con el sentido de los artículos 58 y 73 de la Ley Orgánica de Hacienda; cuidando de que los Tesoreros y Colectores ingresen en sus libros, según los catastros provinciales, el valor total de la Contribución General, así como el total de las especies que hubieren recibido del Ministerio de Hacienda los primeros y los segundos de la Tesorería respectiva;

e) Comprobar los Ingresos y Egresos de los Diarios de Especies y de Caja, en las Colecturías y Tesorerías, de acuerdo con las disposiciones puntualizadas en el Art. 60 de la Ley Orgánica de Hacienda;

f) Perseguir el contrabando, exigir que sean sometidos á juicio el autor ó autores del delito y cuidar de que sean legalmente castigados;

g) Informar si los Colectores, que solicitaren al Ministerio de Hacienda arrastre á nueva cuenta de lo debido cobrar en el año anterior, se hallan comprendidos en los dos primeros incisos del Art. 71 de la Ley del Ramo, de acuerdo con la Circular N^o 88, dirigida al respecto á los Gobernadores, en 27 de Mayo de 1909;

h) Oficiar al Ministerio de Hacienda de una manera minuciosa y exacta el estado en que se encuentren la recaudación de los alcances de cuentas y de las contribuciones en general, en las provincias que recorrieren, presentando, al respecto, un cuadro informativo. Para el cumplimiento del caso primero de este inciso, los Tribunales de Cuentas suministrarán á los Inspectores los datos necesarios;

i) Obligar á todos los empleados que manejen rentas públicas á que remitan sin retardo alguno las copias quincenales de sus cuentas, tal como lo dispone el Art. 64 de la Ley de Hacienda, y, á que cierren sus libros de conformidad con lo prescrito en el Art. 65 de la misma Ley;

j) Exigir, además, á las Tesorerías de la República, que remitan, por telégrafo, al Ministerio de Hacienda, el movimiento diario de ingresos y egresos, obligación que se les ha impuesto á tales oficinas en Circular N^o 22, de 18 del presente y, á que ratifiquen por correo el contenido de dichos telegramas diarios;

k) Cerciorarse de que los fiadores de los empleados fiscales llenen las condiciones de supervivencia y solvencia que disponen las leyes.

Art. 4^o Los Jefes de las Oficinas, ó quienes sus derechos ejerzan, presentarán, sin evasivas ni excusas, para que sean fiscalizados por los Inspectores, materia de este Reglamento, todos sus libros de Contabilidad, existencia en caja y especies y más documentos comprobatorios; los cuales podrán ser examinados tantas veces cuantas sean necesarias.

Art. 5^o En las oficinas donde los Inspectores comprobaren desfalco, malversación ó fraude de las rentas fiscales, el Inspector que actuare en la visita ó cortitanteo hará denuncia al Gobernador respectivo, para que proceda de conformidad con el Art. 28 de la Ley del Ramo; sin perjuicio de la información telegráfica que transmitirá al Ministerio de Hacienda; para que éste á su vez dicte las

providencias de que habla el Art. 72 de la Ley citada.

Art. 6º Todas las autoridades sean civiles, judiciales ó militares están obligadas á prestar á los Inspectores Fiscales auxilio y apoyo legal, por medio de la fuerza pública, á fin de que puedan cumplir con los deberes que el presente Reglamento les impone, en defensa de los intereses nacionales que se encuentren lesionados, según lo dispone el Art. 56 de la Ley de Hacienda.

Art. 7º Los Inspectores elevarán al Ministerio de Hacienda, después de cada cortitaneo, un informe inmediato por telégrafo, en el que expondrá las condiciones en que se encuentren la oficina ú oficinas que fiscalizaren en el día; no obstante de ampliar dicho informe por correo, en el que indicarán todos los medios tendientes y adecuados para mejorar la situación económica de cada provincia.

Art. 8º A los Inspectores tantas veces nombrados, por pertenecer á una Sección adscrita al Ministerio de Hacienda, se les concede franquicia telegráfica y postal, en cuanto á las comunicaciones oficiales.

Art. 9º Los Inspectores podrán indicar al Ministerio de Hacienda, cuando lo estimen necesario y con causas legales, la remoción de los empleados de las oficinas fiscales que visitaren.

Art. 10. Estos Inspectores quedan, además, obligados terminantemente á desempeñar las comisiones que les encomendare el Ministerio de Hacienda y que no estuvieren enunciadas en este Reglamento.

Art. 11. Les es absolutamente prohibido á los Inspectores disponer de los fondos.

fiscales, en las oficinas que visitaren, ya sea en numerario ó en especies, sin orden expresa, por escrito, del Ministerio de Hacienda.

Art. 12. Los Inspectores en quienes se notare falta de energía, carácter ó escrupulosidad en el cumplimiento de sus obligaciones serán inmediatamente removidos de su cargo.

Art. 13. De la ejecución del presente Reglamento encárguense los señores Ministros de lo Interior é Instrucción Pública y de éllo y de su observancia el Sr. Ministro de Hacienda y Crédito Público.

Dado en el Palacio de Gobierno, en Quito, á veintidós de Noviembre de mil novecientos once.

Emilio ESTRADA.

El Ministro de lo Interior,

OCTAVIO DIAZ.

El Ministro de Instrucción Pública,

CARLOS RENDON PEREZ.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

J. F. INTRIAGO.

Es Copia.—*G. Aguirre y Overweg,*

Subsecretario de Hacienda.

CIRCULARES

ALUCIVAS AL DECRETO DE REGLAMENTACIÓN DE
LOS INSPECTORES FISCALES

88.

Nº ~~33~~—República del Ecuador.—Ministerio de Hacienda—Mayo 27 de 1909.

Como existen en el Ministerio de mi cargo muchas solicitudes referentes á pedir se les conceda arrastre de las cantidades no cobradas á su debido tiempo por los Colectores respetivos, tengo á bien reproducir en todas sus partes la Circular Nº 71 expedida por este Departamento con fecha 31 de Mayo del año anterior, que dice:—«Diariamente se reciben solicitudes sobre arrastre que, no llenando los requisitos legales no pueden decretarse y como pudiera imputarse á mala administración de esta Oficina, permítome nuevamente ~~encarecerle~~ ^{recomendarle} que en varios Acuerdos Circulares y resoluciones se ha explicado que, para que dichas solicitudes puedan ser despachadas favorablemente es indispensable:—Primero.—Certificado favorable de la Junta de Hacienda de la provincia respectiva;—Segundo.—Certificado pormenorizado de los Escribanos que actúen en las ejecuciones que siguen el Colector ó Tesorero al solicitante;—Tercero.—Certificado pormenorizado de los Alguaciles á quienes se les ha comisionado para las ~~operaciones~~ ^{operaciones} y las declaraciones de los Guardas etc. que corroboren tales certificados;—Cuarto.—Copia del acta de clausura que según el Art. 65 de

la Ley Orgánica de Hacienda, debe practicarse el 31 de Diciembre de cada año, debidamente autenticado;—Quinto.—Certificado legal de la defunción, insolvencia, ausencia, ignorancia del paradero del deudor, etc, etc., según los casos; y Sexto.—Prueba eficaz de cuanto puede convencer absolutamente de la irresponsabilidad de lo no cobrado y que ha empleado oportunamente todos los medios y diligencias contra dichos deudores; pues sólo mediante prueba perfecta se puede conceder arrastre (si como es natural) aspiramos al mejoramiento rentístico del País. Recuérdole también que según lo dispuesto en el párrafo segundo de la Circular N^o 68 de 4 de Setiembre de 1907, Ud. no debè enviar á este Despacho sino diligencias bien arregladas de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias según los casos.

Dios y Libertad,

(f) CÉSAR BORJA.

N^o 22.—República del Ecuador.—Ministerio de Hacienda.—Noviembre 18 de 1911.

Habiéndose instalado en este Despacho una Sección Especial de Estadística con el objeto de conocer á diario el movimiento de las Tesorerías de la República, se hace preciso que Ud. se sirva ordenar al Sr. Tesorero de su dependencia que trasmita diariamente y sin falta alguna el movimiento de entrada y salida de la Oficina de su cargo.—

Recomiendo á Ud. que haga cumplir esta orden haciendo trasmitir los datos desde el 1º del presente, datos que han de expresar los títulos de las cuentas y valores movilizados.—Con su importante cooperación hará Ud. que se ponga en práctica una reforma de verdadera utilidad.

Dios y Libertad,

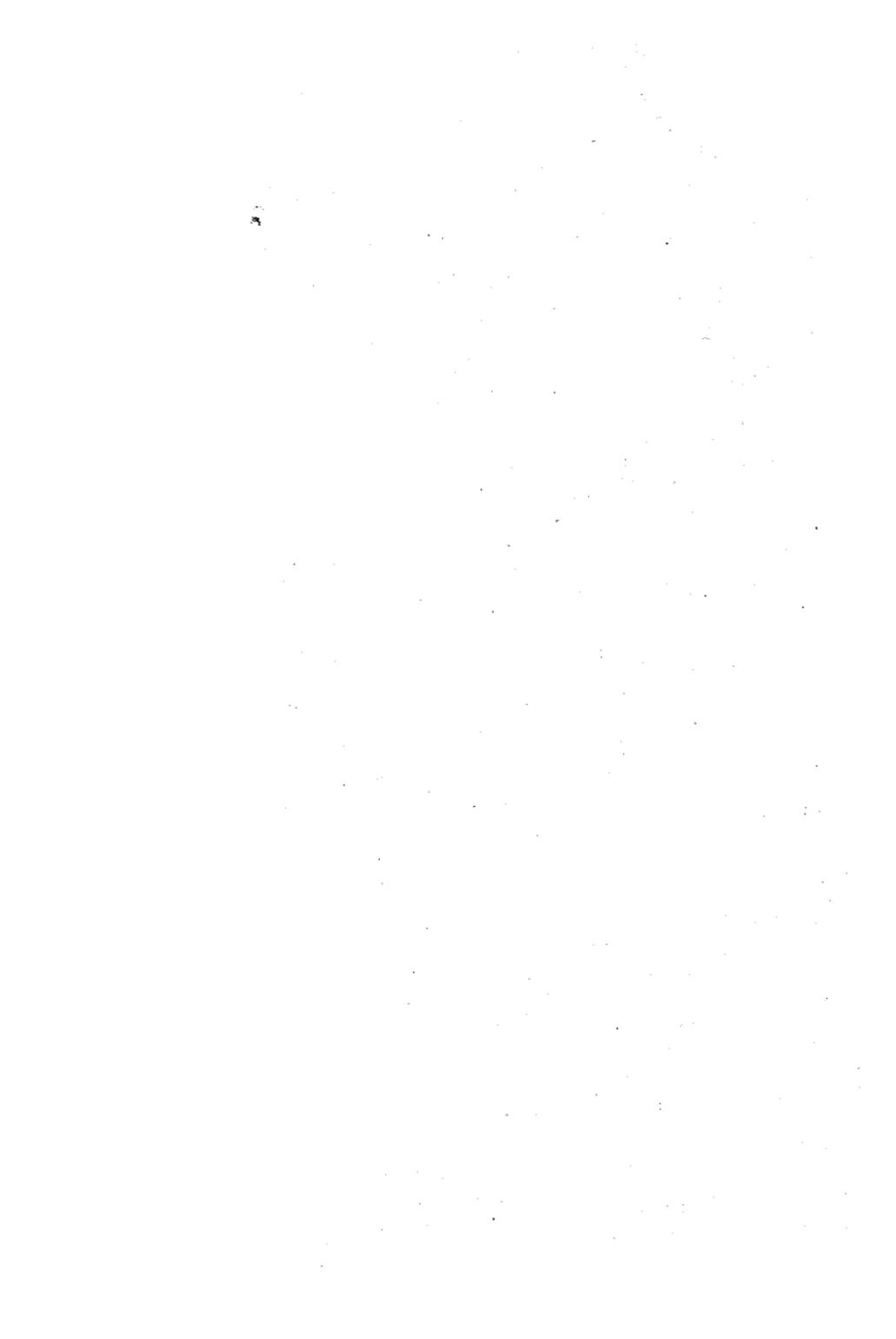
(f) J. F. INTRIAGO.

Nº 25.—República del Ecuador.—Ministerio de Hacienda.—Noviembre 24 de 1911.

Sírvase Ud. ordenar que el Tesorero de su dependencia, ratifique detalladamente, por cada correo, los telegramas diarios, que en obediencia á mi Circular Nº 22 de 18 del actual, tiene que trasmitir á este Ministerio, sobre los ingresos y egresos de Caja, explicando con claridad, la fecha del pago, el nombre de la cuenta, el del interesado, y el número y fecha del Acuerdo, en virtud del cual efectúe el pago.

Dios y Libertad,

(f) J. F. INTRIAGO.



REGLAMENTO INTERNO



PLAN DE LOS TRABAJOS

QUE CORRERÁN Á CARGO DE LA SECCIÓN ESPECIAL
CREADA EN EL MINISTERIO DE HACIENDA,
POR DECRETO EJECUTIVO DE 1º DE LOS CORRIENTES,
DE CONFORMIDAD CON EL Nº 8º DEL DECRETO
LEGISLATIVO SANCIONADO EL 27 DE
OCTUBRE DE 1905

1º Llevar la Contabilidad Interna del Ministerio, por partida doble, jornalizándola diariamente de conformidad con los Acuerdos de órdenes de pago que el Ministerio expedirá con sujeción á la Ley de Presupuestos, Decretos Legislativos suplementarios, reformatorios ó complementarios, Decretos Ejecutivos y Contratos.

2º Demostrar el movimiento diario de las Tesorerías de la República, en orden á sus Ingresos y Egresos, esto es por concepto de las recaudaciones de rentas fiscales y gastos administrativos, acopiados según los datos telegráficos, (datos que serán ratificados por correo), que dichas oficinas están obligadas á remitir á este Ministerio, por Circular Nº 22 de 18 del presente.

3º Abrir un Libro Mayor de la Deuda Pública en el que estarán inscritas: la Cuenta de los Bonos Cóndores, en orden á los Bonos amortizados y retirados de la circulación y cupones pagados; la Cuenta directa de la movilización de fondos destinados al servicio

del Ferrocarril del Sur, en la que constarán los valores remesados por los Bancos y las Tesorerías á GLYN MILLS CURRIE & COMPANY de Londres, con expresión de la manera en que se haya remesado, el tipo de cambio y su equivalencia en moneda ecuatoriana; Cuenta de los Bonos amortizados ya sea de los de preferencia, ya de los de la Serie General; Cuenta de los Bonos del Ferrocarril de Bahía á Quito, por servicio de intereses; Cuenta de la amortización y pago de intereses de los Bonos del Ahondamiento de Bahía de Caráquez; Cuenta de la amortización y pago de intereses de los Bonos del Ferrocarril de Manta á Santa Ana y construcción del Muelle en Manta; Cuenta de cada una de las deudas consolidadas que se tiene con los Bancos respectivos; Cuenta de la Deuda Interna Consolidada, con especificación de los Bonos emitidos y amortizados según su serie, Cupones pagados y por pagarse; Cuenta de los Certificados menores de VEINTE Y CINCO SUCRES; Cuenta de los Créditos de Prelación; Cuenta de los giros entre Tesorería; Cuentas de los sueldos y pensiones que no hubieren sido pagados al 31 de Diciembre de cada año; asimismo se inscribirán en cuenta separada todos y cada uno de los préstamos que hiciere el Gobierno, ya sea por medio de contratos ó ya por la emisión de Certificados de Tesorería; etc., etc.

4º Abrir un Libro Especial de Ferrocarriles y Obras Públicas en General, con especificación de las rentas que le estén asignadas, el pago que se hiciere, y lo que queda á deberse al 31 de Diciembre de cada año económico. De igual modo se abrirá un Li-

Libro Especial de las propiedades y bienes del Estado.

5º Abrir un Libro Especial, según los catastros respectivos, de las Contribuciones en general, con expresión de los contribuyentes, en el cual se harán las anotaciones, correcciones, trasposos, etc., que ocurran, de conformidad con el certificado que enviarán, al efecto, los Escribanos y Anotadores de Hipotecas de toda la República, tal como lo disponen los incisos 17 y 18 del Art. 22, de la Ley Orgánica de Hacienda; debiendo ser publicados en el Boletín de Estadística los catastros provinciales. De la misma manera se llevará un Libro Especial de Alcances de Cuentas.

6º Llevar el Libro Diario de Control de la Sección de Especies, cargándole todas las especies, con ó sin valor que haya recibido el Jefe de dicha Sección, según el último inventario y las especies que siga recibiendo, y descargándole, á su vez, las especies que remesare á las Tesorerías por órgano de los Gobernadores, ó entregare á personas particulares por medio del memorandum respectivo.

7º Llevar cuenta separada, por partida doble á cada una de las Tesorerías y á cada uno de los Ramos que componen los Ingresos y Egresos de los diarios de Caja y Especies de las diez y seis provincias de la República, inclusive Oriente; para lo cual se llevarán sendos Diarios de Caja y Especies y los consiguientes Libros Mayores.

Controlar cada una de las partidas de Ingresos del Diario de Especies de cada Tesorería con los correspondientes del Libro de la Sección de Especies, por remisiones de

éstas; confrontar cada una de las partidas del Debe y del Haber del Diario de Caja de cada Tesorería con las correspondientes de las mismas Tesorerías, ó de las Administraciones de Aduana, Colecturías, Bancos, etc., por concepto de remesas, giros ó retiros de dinero.

Dar balance mensual de comprobación y demostrar el saldo de cada una de las Tesorerías.

Demostrar, parcial y totalmente, el estado de los Ingresos y Egresos de cada una de las Tesorerías de la República; demostrar por separado el estado de los partícipes de las Rentas Fiscales y el de los de rentas especiales que existen en cada provincia.

Demostrar el rendimiento de las Rentas é impuestos netamente provinciales por cuyo medio se llegará á conocer los recursos propios con los que contribuye cada Tesorería para sus gastos administrativos.

Examinar las actas de corte y tanteo que remitan los Gobernadores ó los Inspectores Fiscales.

Comparar cada uno de los Ramos de Ingresos y Egresos de cada Tesorería con el valor presupuesto según la Ley.

Formar comparación con las órdenes expedidas por el Ministerio, en lo relativo á los gastos, y las cantidades pagadas en Tesorería, para deducir lo que, en cada provincia, haya quedado pendiente de pago.

Comparar las recaudaciones y gastos que hayan habido en el año anterior con las del presente.

Buscar las diferencias en cada comparación y su consiguiente tanto por ciento.

8º Formar los extractos de las copias quincenales de los Diarios de Especies y de Caja que, por disposición del Art. 64 de la Ley de Hacienda, tienen las Colecturías y Receptorías de la República, obligación estricta de remitir á este Ministerio quincenalmente el 1º y 16 de cada mes. Acopiados dichos extractos pasarlos á los Libros Diarios respectivos y luego á los Mayores de Especies y de Caja de Colecturías.

Dar balance mensual é indicar el consiguiente saldo que resulte en cada Colecturía.

Controlar todas las partidas tanto del Debe como del Haber de los Diarios de Especies y de Caja de Colecturías con las correspondientes de los Diarios respectivos de Tesorerías.

Examinar las actas de cortitaneo de Especies y de Caja que las Colecturías elevarán por órgano de los Gobernadores, Jefes Políticos ó los Inspectores Fiscales, y poner *el es conforme* ó hacer las observaciones que crea necesarias.

Demostrar el estado de los Ingresos y Egresos de cada Colecturía, de conformidad con los libros de Caja y Especies, ya por Ramos y ya por Colecturías.

Formar la comparación, de un año con otro de los ingresos y egresos habidos en cada una de las Colecturías, cifrando las correspondientes diferencias y el tanto por ciento que éstas presenten.

9º Abrir Libros Especiales y por partida doble á cada una de las rentas aduaneras y á todas las Aduanas en general, inclusive las oficinas de Paquetes Postales.

Controlar el movimiento rentístico de estas oficinas con las Tesorerías y los Ban-

còs respectivos, en lo relativo á las entregas ó remisiones que hicieren de los valores recaudados, de conformidad con la Ley de Hacienda y de acuerdo con los Contratos ó Decretos Legislativos que estuvieren vigentes.

Demostrar el estado de cada uno de los ramos que componen los ingresos y egresos en cada una de las oficinas nombradas; ya por rentas, ya por Aduanas, parcial y generalmente.

Formar grupos de las rentas que están afectadas á partícipes y de las que forman el monto de los Fondos Comunes.

Hacer comparaciones, ora con las cantidades presupuestas en la Ley, ora con el rendimiento obtenido en años anteriores, marginando sus diferencias absolutas y proporcionales.

10. Abrir cuenta corriente, en libro separado, á cada uno de los Bancos, con los cuales el Gobierno tiene sus operaciones, debitándoles los depósitos de dinero que hagan en dichas Instituciones las Tesorerías, Administraciones de Aduana, etc., y acreditarlos todos los retiros que por orden del Gobierno hicieren las Tesorerías ó los partícipes cuyas rentas se hallen descentralizadas, ó perciban directamente de los Bancos por disposición Legislativa.

Confrontar aquellos depósitos ó retiros, según los casos con las respectivas partidas que al efecto sentarán en sus libros los Tesoreros ó Administradores de Aduana etc.

Determinar los partícipes y las sumas que éstos directamente hayan recibido de dichas Instituciones Bancarias.

Hacer comparación con los depósitos retirados en el presente año con los de los años anteriores y buscar sus diferencias respectivas.

11. Llevar cuenta especial y separada á los Impuestos Patrióticos.

Demostrar el estado de sus ingresos é inversión: por ramos, por Tesorerías y por Colecturías.

Formar de estos impuestos las mismas comparaciones predichas en los números anteriores.

12. Abrir cuentas separadas á la Instrucción Pública, al Ejército Nacional y á la Marina de Guerra, en orden á los gastos que demanda su sostenimiento.

13. Abrir cuenta separada á cada uno de los Cónsules del Ecuador en el Extranjero, la que será cerrada cuando terminen sus funciones como tales, formando el Debe de ellas tanto los derechos consulares que perciba, causados por la certificación de facturas, sobordos, etc., tal como lo disponen las reformas hechas al Art. 86 del Arancel de Aduanas, por Decreto Legislativo sancionado en 15 de Octubre de 1908, como remesas de dinero que percibiere de otros Consulados ó Tesorerías. El Haber lo formarán todos los gastos que, por orden de este Ministerio ó de un Decreto Especial tenga que efectuar el Consulado.

Controlar cada una de las partidas del Debe y del Haber de cada Consulado con los asientos respectivos de los otros Consulados y de las Tesorerías, en lo relativo á remesas ó giros.

También se llevará un Libro Especial y por cuenta separada á los empleados diplo-

BIBLIOTECA NAC.
QUITO ECUADOR

máticos que se les acredite en el Extranjero, ya lleven misión especial ó se les considere como Ministros residentes, etc.

14. Abrir un Libro de Almacenaje para cada una de las Aduanas de la República, en el que se inscribirán en el lado del *Debe* todas las mercaderías que figuren destinadas á cada Aduana, según las facturas consulares remitidas á este Ministerio y en el lado del *Haber* las mercaderías que vaya despachándose de los almacenes de cada Aduana, á medida de los pedimentos que hagan sus consignatarios, para lo cual se exige de cada Administrador de Aduana, la remisión de dichos pedimentos por correo. Pudiendo abrirse más tarde una cuenta corriente á cada comerciante importador, cargándole según las facturas consulares todos los derechos aduaneros que por Ley causan sus mercaderías y descargándole los que vaya causando á medida que retira sus mercaderías de los almacenes de Aduana, en cuyos pedimentos constará los derechos pagados.

Calcular, de conformidad con las facturas consulares que llegan á este Ministerio, los derechos de aforo que legalmente causan las mercaderías importadas á cada una de las Aduanas de la República, con sujeción al Arancel respectivo y más leyes especiales vigentes, sean generales ó locales. Hacer la comparación, por Aduanas, entre los derechos de importación que emanen por aforo de las mercaderías que consten en las facturas consulares y los que realmente se hayan cobrado en las Aduanas, de la República.

Llevar un Libro Especial de liberación de derechos aduaneros, expresando la corpo-

ración ó persona á la que se le haya legalmente concedido esa gracia.

15. La misma operación se hará para fiscalizar los derechos que causan los Artículos exportados del Ecuador al Extranjero y que estén sujetos al pago de derechos de Exportación, según el Arancel de Aduanas y más leyes especiales del caso, valiéndose para ello de los manifiestos de exportación que haga el comerciante, á quien se le exigirá que presente en la Aduana respectiva un duplicado exacto y textual de aquel documento, para que sea remitido á este Ministerio en el primer correo, debiendo ser comprobados dichos manifiestos ó pólizas de exportación con los datos que, de cada Puerto, el Cónsul respectivo suministrará á este Ministerio sobre los Artículos exportados del Ecuador á aquellos puertos donde se halle acreditado, de conformidad con el cuadro-pauta que al efecto se les ha enviado. Queda comprendido que cualesquiera diferencias que resultare en contra del Fisco, de la comparación antedicha, tendrá el carácter de contrabando y serán castigados el autor ó autores del delito con sujeción á las disposiciones del Código Penal y más Leyes de la República.

16. Demostrar el monto de los gastos que hayan demandado los diferentes Ramos que están adscritos á cada Ministerio de la Administración Pública.

Comparar con el monto de las cantidades presupuestas, con ese fin, en la Ley respectiva, y formar igual comparación con el de las órdenes que expidiere cada Ministro Secretario de Estado, en lo relativo á los Ramos que le están encomendados; á fin de poner de manifiesto la cantidad que se extra-

limite cada Ministerio, sin sujetarse, en todo, á la Ley de Presupuestos y Sueldos vigente, y para que en un tiempo no lejano, cada Ministro sea juzgado por el Tribunal de Cuentas, en cuanto á sus órdenes y resoluciones de pago, tal como lo dispone el Art. 91 de la Constitución de la República.

17. Formar la Estadística Fiscal y encargarse de su publicación en el orden y con las demostraciones indicadas en cada uno de los números anteriores que constan en este Plan de sus Trabajos, Plan que será su Reglamento Interno.

Ministerio de Hacienda. — “Sección de Contabilidad, Estadística, Control y Comprobación de los Impuestos Fiscales”.

Quito, á 25 de Noviembre de 1911.

El Ministro de Hacienda,

(f) J. F. INTRIAGO.

El Subsecretario de Hacienda,

(f) *G. Aguirre y Overweg.*

El Jefe de la Sección,

(f) *Leonidas A. López.*



